



Exp.: E-H4969-2025-000029-00.

INFORME

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1.a del Reglamento Orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica, visto el expediente de referencia, se emite el siguiente INFORME, de carácter preceptivo pero no vinculante:

PRIMERO. Se somete a informe el proyecto de acuerdo para modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en el Ayuntamiento de València.

La modificación se ciñe a “... *introducir una nueva Disposición Transitoria a fin de ampliar el plazo recogido para la solicitud de aquellas bonificaciones y supuestos de no sujeción que contempla su articulado, concretamente el plazo al que se refieren los artículos 3.2 y 8 en sus apartados 1, 2, 3 y 4 de la referida Ordenanza, todo ello para facilitar a las personas contribuyentes la posibilidad de aplicarse dichos beneficios fiscales.*”

SEGUNDO. En lo que afecta a la ordenación material que contiene la propuesta de modificación de la Ordenanza, nos remitimos al contenido del dictamen del Jurado Tributario de fecha 12 de enero de 2026, favorable al proyecto de modificación, por cuanto dicho órgano es el especializado en materia tributaria local y ha analizado la adecuación a Derecho de su contenido material.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	13/01/2026	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



TERCERO. No es necesaria la consulta pública previa a la aprobación o modificación de una ordenanza fiscal de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo nº 108/2023, de fecha 31 de enero de 2023, recurso de casación nº 4791/2021:

“SEXTO.- Fijación de los criterios interpretativos.

Por todo lo expuesto, fijamos como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.”

CUARTO. Se incorpora al expediente un informe de impacto de género.

Sobre este particular, se reitera lo que esta Asesoría ya manifestó en el informe emitido en el expediente E-H4969-2024-000015-00, precisamente en relación con el proyecto de imposición y ordenación de la Tasa por prestación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos:

“A este respecto, la sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana nº 1941/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el sentido de que La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo reconoce la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, al señalar que “El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	13/01/2026	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades", concluyendo la sentencia que "Sin duda, de la anterior normativa y de la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres se desprende la obligatoriedad de todas las administraciones públicas, sin distinción, de incorporar el informe de impacto de género en la elaboración de normas legales y reglamentarias sin distinción por razón de la materia y sin que en el ámbito del derecho tributario pueda entenderse excluida la necesidad de emitir dicho informe". Desde dicha sentencia se ha venido indicando por esta Asesoría la necesidad de incluir un informe de impacto de género en los expedientes de imposición, ordenación o modificación de ordenanzas fiscales; lo cierto, sin embargo, es que la sentencia del Tribunal Supremo citada en el apartado anterior -sentencia del Tribunal Supremo nº 108/2023, de fecha 31 de enero de 2023-, podría reconsiderar dicha exigencia, toda vez que la normativa específica que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de ordenanzas fiscales no exige la emisión de dicho informe. A su vez, el artículo 19 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece en su artículo 19 que "Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género"; por tanto, únicamente aquellos que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros. Esta es una cuestión, por tanto, que debe ser debidamente estudiada para comprobar si en el futuro procede o no incorporar dicho a estos expedientes regulados por la normativa especial que contempla el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Asesoría no procedería seguir incorporando a los expedientes que se tramiten para la aprobación de ordenanzas fiscales un informe de impacto de género por cuanto dicho informe no viene exigido por la normativa específica de aplicación.

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	13/01/2026	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



QUINTO. Respecto del resto de informes sectoriales que se contemplan en la normativa vigente podríamos hacer la misma consideración expuesta en el apartado anterior, la cual quedaría reforzada por lo expuesto en el Manual para la elaboración de la memoria de análisis de impacto normativo cuando dice que los procedimientos para la elaboración de ordenanzas fiscales se rigen por su normativa específica de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Por tanto, se seguirá para la aprobación de la modificación la tramitación prevista en el artículo 17 del TRLHL.

En todo caso, dicho Manual también indica que:

“Deberá analizarse si el coste de la propuesta normativa puede ser asumido con los créditos disponibles o se plantea la necesidad de realizar modificaciones presupuestarias.

El análisis de los anteriores elementos permitirá obtener una idea clara del tipo de impacto presupuestario en relación con los ingresos o los gastos, y realizar una cuantificación estimada del mismo y de su duración en el tiempo.

En cualquier caso, la cuantificación realizada tendrá un carácter meramente estimativo, sin que resulte vinculante para los órganos gestores del presupuesto municipal. En este sentido, serán los procedimientos de aprobación o modificación del presupuesto, de las ordenanzas fiscales o de las relaciones de puestos de trabajo los que determinen definitivamente y de forma precisa y vinculante el impacto presupuestario”

En este punto, sí que procede hacer una observación.

Se dice en el fundamento de derecho cuarto de la propuesta lo siguiente:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	13/01/2026	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832



“Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular municipal 2020-11-12, así como en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1941/2020 de 24 de noviembre, dado que la propuesta no tiene incidencia presupuestaria ni económica, no se aporta el correspondiente informe de evaluación de impacto económico o presupuestario”

Sin embargo, no consta en el expediente informe del Servicio Económico Presupuestario que avale dicha afirmación. En principio, dado que el proyecto de modificación tiene por objeto ampliar los plazos para que los sujetos pasivos puedan solicitar beneficios fiscales –bonificaciones y supuestos de no sujeción-, sí puede tener incidencia presupuestaria en la medida en que la obtención de dichos beneficios puede decrementar los ingresos a percibir por la implantación de la nueva tasa.

Es todo lo que cabe informar, no obstante el órgano competente resolverá lo que considere procedente en Derecho.

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LLETRAT/DA ASSESSORIA JURÍDICA MUNICIPAL - LLETRATS ASSESSORS	DANIEL MICO BONORA	13/01/2026	ACCVCA-120	35510059053930982494 981682135154864832